

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 501 “T., L. F. s/sobreseimiento y procesamiento”

Interlocutoria Sala 6ª. - (MA)

Juzgado de Instrucción N°16.-

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario autorizante, para tratar los recursos de apelación interpuestos, por el fiscal a fs. 74/76 y por la defensa a fs. 94/99, contra los puntos I y II del auto de fs. 66/77, que dispusieron el sobreseimiento parcial de L. F. T. por el delito de tenencia de armas y disparo de arma de fuego, y lo procesó parcialmente en orden al delito de amenazas coactivas con arma.

AUTOS:

En la audiencia los recurrentes ratificaron sus agravios y luego se realizó la deliberación pertinente.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Del hecho:

Se le atribuye a T. que el 16 de abril próximo pasado a las 19 horas en el interior del domicilio de la calle “(…)” de esta ciudad, habría efectuado un disparo con la pistola marca “Bersa” calibre 380, en dirección a su madre sin hierla para luego referirle “*Mandate a mudar, mandate a mudar, porque te tiro de nuevo*”, por lo cual aquélla se retiró del inmueble y dio avisó al personal policial que procedió a la detención del nombrado y al secuestro del armamento.

II. A juicio de los suscriptos la decisión adoptada por la magistrada de grado mediante la cual escindió el suceso bajo análisis y desvinculó al imputado en orden al delito de disparo de arma de fuego resulta desacertado. Pues, al resolver de ese modo desdobló una unidad fáctica con exclusiva base en calificaciones legales, ya que las frases adjudicadas al nombrado habrían sido vertidas en el mismo contexto de violencia en el que momentos antes ejecutó el disparo, de manera que no puede colegirse que estemos en presencia de dos conductas criminales separadas en el tiempo, sino que se trató de un “hecho único” motivado en un único designio por parte del autor.

Al respecto la jurisprudencia sostiene que: *“hay concurso ideal cuando son acciones sucesivas que se confunden en un solo hecho, perpetrado con unidad de designio”* (Romero Villanueva, Horacio J., “Código Penal de la Nación”, tercera edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2008,, p. 209 y sus notas).

Sentado ello y en función de que los agravios de los impugnantes se orientan a las distintas calificaciones asignadas por la resolución cuestionada, analizaremos en forma separada las conductas endilgadas a fin de evitar una posible vulneración del principio *ne bis in idem* y la garantía del debido proceso (art.168 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Del procesamiento:

Los argumentos esgrimidos por la defensa no enervan el contenido del decisorio impugnado, por lo que será convalidado.

R. E. M. explicó que su hijo una vez finalizada la discusión que culminó con un disparo de arma de fuego le refirió “Mandate a mudar, mandate a mudar, porque te tiro de nuevo”, por lo cual sintió miedo y se retiró del inmueble dando aviso a la policía.

Lo expuesto fue corroborado por los preventores que concurrieron al lugar y detuvieron al encausado secuestrando las armas existentes en el interior de la vivienda, todo lo cual desvirtúa lo alegado por el recurrente al respecto.

Sobre el tema la doctrina sostiene que: *“Tanto las amenazas como las coacciones tienden a quebrantar la tranquilidad espiritual del individuo. Así, el bien jurídico en juego es la libertad individual en su esfera psíquica, que es la libertad de determinarse, de obrar conforme a su propia voluntad. ...En el delito de coacción se ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, en procura de sustituir su voluntad por la del agente”* (Céliz Fabián R. E., “Amenazas y coacciones”, en “Delitos contra la libertad”, ed. Ad. Hoc., marzo 2003, p. 262/263).

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 501 “T., L. F. s/sobreseimiento y procesamiento”

Interlocutoria Sala 6ª. - (MA)

Juzgado de Instrucción N°16.-

Así las cosas, el agravio de la defensa relativo a que no existen constancias de que su asistido haya amedrentado a su madre con un arma no puede prosperar.

Por otro lado, respecto a la atipicidad de la conducta alegada por la asistencia técnica con fundamento en que la frase habría sido verídica en el marco de una discusión, cabe señalar que en cada caso la intimidación se mide según las circunstancias y coyunturas en que se provocan (ver en este sentido, *in-re*, causa nro. 39.115, “Pérez Vanesa”, del 14 de abril de 2010) esto es, en su contexto.

En definitiva, se determinó con la provisoriedad que esta etapa requiere que se provocó en su ánimo el temor de padecer un episodio de gravedad si no se retiraba del lugar, lo que se ve fortalecido con la conducta desplegada momentos antes por el imputado y con la denuncia realizada posteriormente.

III. Del sobreseimiento parcial:

Disentimos con el temperamento desvinculante adoptado por la jueza de la anterior instancia en cuanto al delito de disparo de arma de fuego ya que los elementos de cargo permiten acreditar el suceso y asignarle connotación típica.

La valoración realizada por la magistrada de grado se funda en una posición de tiro diferente a la que se determinó en el peritaje obrante a fs. 47/48, del cual se desprende que “*En relación a la incidencia del elemento actuante, la misma se describe desde la pared anterior hacia la posterior (de acuerdo se ingresa al departamento afectado), de izquierda a derecha y en forma levemente descendente*”, lo cual descarta la posibilidad de que T. haya disparado desde el lateral derecho de la mesa en línea recta como sostuvo la colega de la instancia anterior ya que de haber sido así el impacto debió tener una incidencia absolutamente inversa a la detectada por los peritos.

A ello se suma que al serle exhibidas las vistas fotográficas de fs. 48 la damnificada expresó que: *“estaba sentada en la silla que se ve detrás del ventilador, justo en el medio de la cabecera de la mesa cuando le disparó desde unos dos metros aproximadamente...sentí como un viento y el olor a pólvora...el disparo dio contra el marco de la ventana a la altura de mi cabeza...me pasó cerca”* (ver fs. 31/32 y 62/63), extremo que permite determinar en principio que el tiro fue dirigido en dirección hacia ella.

Demostrada entonces la tipicidad requerida por la figura, que además se agrava en el caso por su condición de progenitora, resta determinar cuál fue su intención y descartar la posibilidad de que fue un hecho accidental como argumentó T. en su descargo.

En ese sentido, resultan trascendentes las manifestaciones de su madre en cuanto a la destreza y cuidado que posee con las armas y a que fríamente sacó el seguro y disparó, dejando en claro, al igual que el encausado, que nunca tuvo la voluntad de acertarle con el tiro sino de asustarla, porque sino la hubiese matado con su puntería.

Así pues, de adoptarse esta hipótesis el haber disparado concientemente con el afán únicamente de asustarla, no lo exime de culpabilidad (cfr. Creus, Carlos, “Derecho penal, Parte especial”, T. I, 6° ed., Astrea, Buenos Aires, 1999, p.110).

Entendemos que los elementos de cargo recabados en el sumario no permiten sostener que la intención haya sido el pretender terminar con la vida de M. A estos fines ponderamos la escasa distancia y la destreza del autor lo cual permite inferir de momento que no hubo intención homicida.

M. si contemplamos su condición de legítimo usuario de armas y que accionó el disparador a menos de dos metros de su blanco.

Al respecto, se sostuvo que: *“para que una agresión sea calificada como tentativa de homicidio no bastará el mero empleo de un*

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 501 “T., L. F. s/sobreseimiento y procesamiento”

Interlocutoria Sala 6ª. - (MA)

Juzgado de Instrucción N°16.-

medio capaz de producir la muerte por su poder ofensivo, la repetición de la agresión, el número de las lesiones, el lugar vital en que fueron inferidas, y las manifestaciones verbales, sino que la intención del delincuente debe aparecer claramente definida en tal dirección, por lo que es menester una prueba específica demostrativa de la resolución de matar en el momento de comenzar la ejecución para dar a los signos exteriores una correlativa fuerza intencional, y si ello no se halla plenamente demostrado, por actos confusos y equívocos [o por las manifestaciones de la víctima y el encausado], dicha calificación debe ser rechazada en virtud del principio in dubio pro reo; corresponde en cada caso particular, y en función del resultado producido, la calificación de abuso de armas, etc., en virtud del dolo indeterminado” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, “Di Fortuna, Juan Marcelo, del 20 de mayo de 2002, citado en Romero Villanueva, Horacio J., Ob. cit., p. 416).

Todo lo expuesto nos lleva a agravar su situación procesal en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, en orden al delito de abuso de arma agravado por el vínculo. Debe tenerse presente que esta es una etapa preliminar de manera que el cuestionamiento del fiscal en cuanto a la calificación de corresponder podrá plantearse en el requerimiento de elevación a juicio y en la próxima etapa en donde se determinara en definitiva la calificación legal (art. 401 del catálogo procesal)

Por lo expuesto el tribunal; **RESUELVE:**

I. Revocar parcialmente el punto I del auto de fs. 94/99, en cuanto sobreseyó a L. F. T. en orden al delito de disparo de arma de fuego.

II. Confirmar el punto II del auto de fs. 94/99, en cuanto procesó a L. F. T. , con la salvedad que la calificación legal es la de abuso de armas agravado por el vínculo en concurso ideal con amenaza coactiva con arma.

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia. Sirva lo proveído de muy atenta nota. El juez Julio Marcelo Lucini no suscribe por no haber presenciado la audiencia por ausencia momentánea.

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias
Prosecretario de Cámara